

SEÑORA
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

OCT 17 19PM 3:59 030957

REFERENCIA: No. 2019 - 661

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DE: GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA

CONTRA: LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA, NELSON SUAREZ ALDANA Y JOSE HERNAN SUAREZ ALDANA.

YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la ciudad, identificado con C.C. No. 79.742.946 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 138.338 del C.S.J, actuando en nombre y representación del Señor **NELSON SUAREZ ALDANA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.318 de Bogotá D.C.

En mi calidad de apoderado del demandado dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y estando dentro del término procesal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Cierto.
2. Parcialmente cierto, como quiera que el padre de mi poderdante nunca comunicó a su hijo NELSON SUAREZ ALDANA la existencia de relación sentimental alguna con la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA.
3. No es cierto, como quiera que mi poderdante desconoce que su padre tuviera relación sentimental alguna.
4. No es cierto, en razón a que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS convivía hasta la fecha de su fallecimiento, con su hijo NELSON SUAREZ ALDANA.
5. Parcialmente cierto, como quiera que si se presentó dicha afiliación, mi poderdante lo desconocía.
6. No es cierto, como quiera que hasta la fecha de su muerte el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS vivió en su casa, donde convivía con su hijo NELSON SUAREZ ALDANA. Y además de lo anterior se encuentra probado en el acto administrativo que negó la pensión de la demandante que solamente intento probar la presunta relación hasta abril de 2018.
7. Parcialmente cierto, en razón a que en la declaración del día 9 de octubre de 2009 manifiestan los declarantes que comparten mesa, techo y lecho de forma permanente, lo que no es preciso, como quiera que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS vivía en su casa con su hijo NELSON SUAREZ ALDANA en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K 47, como consecuencia de lo anterior tampoco el lecho, porque dormía en su casa todos los días.
8. Parcialmente cierto, en razón a que en la declaración del día 22 de enero de 2015 manifiestan los declarantes que comparten mesa, techo y lecho de forma permanente, lo que no es preciso, como quiera que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS vivía en su casa con su hijo NELSON SUAREZ ALDANA en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K 47, como consecuencia de lo anterior tampoco el lecho, porque dormía en su casa todos los días.
9. No es cierto, en razón a que en la declaración del día 14 de octubre de 2015 manifiestan los declarantes que comparten el mismo techo de forma permanente, pero el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS siempre vivió en su casa con su hijo NELSON SUAREZ

ALDANA en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K.47, y no en la Kra. 112 No. 22J- 34 Barrio Fontibón.

- 10. No es cierto, y la veracidad de dicho hecho le corresponde a la señora MONICA HERRERA DUQUE, corroborar lo manifestado a través de testimonio bajo la gravedad del juramento ante el despacho.
- 11. No es cierto, y la veracidad de dicho hecho le corresponde a la señora MARIA ELENA ZAMBRANO PINTO, corroborar lo manifestado a través de testimonio bajo la gravedad del juramento ante el despacho.
- 12. Parcialmente cierto, en el entendido que seguramente entre los señores JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS y la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA existió una amistad de varios años, sin embargo no es cierto que se presentaran los elementos para que se configure una Unión Marital de Hecho, es decir la mesa, techo y lecho.
- 13. Parcialmente cierto, en razón a que no le consta a mi poderdante que la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS mantenían relaciones sexuales, asunto de las más alta esfera de su intimidad, aunado a lo anterior que la señora DUQUE MENDOZA en ningún vivió con el señor SUAREZ VANEGAS en su casa. Por lo anterior no mantuvieron convivencia alguna y respecto a obligaciones alimentarias y la decisión de no procrear hijos, sin haber vivido bajo al mismo techo dicha afirmación debe ser probada por la parte demandante.
- 14. No es cierto, en razón a que dicho hecho es indicativo que no existieron actos maritales de pareja por parte del señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS, tales como reuniones familiares en el núcleo familiar y de amigos del señor SUAREZ VANEGAS.
- 15. No es cierto en razón a que la estabilidad de pareja y la exclusión de otras relaciones, las desconoce mi poderdante, por el hecho de tener claro que su padre señor SUAREZ VANEGAS no tenía relación de pareja alguna con ninguna mujer.
- 16. No es cierto, en razón a que el padre de mi poderdante dormía todos los días en su casa ubicada en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K 47 del barrio Fontibón Versalles o Barrio Internacional, con su hijo NELSON SUAREZ.
- 17. Es cierto.
- 18. No es cierto, en razón a que la solicitud de pensión de sobreviviente realizada por la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA no fue de conocimiento de mi poderdante.
- 19. Cierto.
- 20. Cierto.
- 21. Cierto.
- 22. Cierto.
- 23. Cierto.
- 24. No es cierto, en razón a que mi poderdante desconoce las gestiones realizadas ante Colpensiones por parte de la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA.
- 25. Parcialmente cierto, en razón a que si bien existen declaraciones extra proceso donde el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS realiza manifestaciones bajo la gravedad del juramento frente a la presunta Unión Marital de Hecho con la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA, también es cierto que mi poderdante desconocía dichas actuaciones, por lo anterior la realidad riñe con lo manifestado por el padre de mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES

- 1. Me opongo a que se declaré la existencia de la Unión de Marital de Hecho, entre la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS, en razón a que no se presentan los elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho a más de lo anterior se presentan graves inconsistencias en las fechas manifestadas por la señora DUQUE MENDOZA bajo la gravedad del juramento. el primer elemento se presenta en la declaración extraproceso del día 14 de octubre de 2015, en la cual se dice que la supuesta Unión Libre es desde hace 8 años, lo cual no guarda relación entre la fecha de suscripción de la declaración de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá (vista a folio 12 del expediente) y la fecha enunciada por la apoderada de la demandante que es desde 9 de febrero de 2009, lo que indica que no son 9 años sino 7 años y 8 meses, dicha fecha no guarda veracidad y

menos certeza. En igual sentido hay una imprecisión grave en la declaración de la Notaria 55 del Circulo de Bogotá del 22 de enero de 2015, que habla de 8 años y en realidad desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 22 de enero de 2015, estaríamos contabilizando 6 años 11 meses y 17 días aproximadamente, lo que no guarda relación con los documentos aportados y los 8 años que enunciaban los declarantes.

- 2. Me opongo a que se declare que existió Unión Marital de Hecho alguna entre la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS, por las razones antes expuestas.
- 3. Me opongo a declaración de existencia de Sociedad Patrimonial y como consecuencia de lo anterior, la Disolución y Liquidación de la misma, como quiera que no existe Unión Marital de Hecho y como consecuencia de lo anterior es un imposible jurídico la constitución de la Sociedad Patrimonial. A más de lo anterior, la demandante no aporta prueba siquiera sumaria que existiera o que exista bien mueble o inmueble en propiedad del señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS y que fuera objeto de repartición.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De los hechos puestos en conocimiento por parte de la apoderada de la demandante, es posible colegir que no se encuentran los elementos que permiten inferir que existan los presupuestos para que se pueda declarar una Unión Marital de Hecho, y como consecuencia de dicha declaración la Sociedad Patrimonial.

En el hecho 3 se habla que la relación sentimental inicio el 9 de mayo de 2008, en el hecho 4 que los señores GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS convivieron formalmente desde el 9 de mayo de 2008, es decir que se fueron a vivir juntos desde el mismo día que iniciaron su presunta relación afectiva, hecho que no es cierto en razón a que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS siempre vivió en su casa con su hijo NELSON SUAREZ y esposa, lo anterior lo ratifica la apoderada de la demandante en el hecho 16 cuando pone de presente que la singularidad de la presunta relación, consistía en respetar sus espacios que se materializaban el tiempo que pasaba el señor SUAREZ BANEGAS con sus hijos, hecho que es totalmente falso, como quiera que el señor SUAREZ BANEGAS como ya se dijo vivía en su casa familiar donde siempre estuvo su hogar.

De otra parte se encuentran graves inconsistencias por parte de la demandante en cabeza de su apoderada, cuando manifestó que la convivencia había iniciado desde el 9 de mayo de 2008 en los hechos, y en la pretensión manifiesta que fue desde el 9 de febrero 2009, lo que no guarda coherencia con el inicio de la relación, lo anterior también se observa en la diferentes declaraciones extra proceso en la cuales por ejemplo en la declaración del día 14 de octubre de 2015, se dice que la presunta Unión Libre es desde hace 8 años, lo cual no guarda relación entre la fecha de suscripción de la declaración de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá que son en realidad 7 años y 8 meses. En en la declaración de la Notaria 55 del Circulo de Bogotá del 22 de enero de 2015, se habla de 8 años de convivencia pero realidad con estaríamos contabilizando 6 años 11 meses y 17 días aproximadamente desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 22 de enero de 2015. Lo que claramente muestra las imprecisiones.

Tengo para decir desde la sana critica, que el sinnúmero de declaraciones extra proceso aportadas por la demandante y que se fueron elaborando en el tiempo de forma discriminada, se realizaron con el objeto de tener pruebas sumarias para posteriormente buscar el reconocimiento pensional.

Lo anterior lo sustentó en que antes de acudir a la jurisdicción de familia para buscar la Declaración de Unión Marital de hecho, la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes causada por el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS situación que solamente es conocida por si hijo NELSON SUAREZ hasta la notificación de la presente demanda y con el traslado de la demanda.

La solicitud de sustitución pensional fue negada por parte de Colpensiones a la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA, mediante Resolución SUB 21646 del 24 de enero de 2019, por no acreditar el requisito de convivencia establecido en la Ley para acceder a la pensión, a dicha conclusión llegó la Administradora de Pensiones Colpensiones en los siguientes términos; *"En la resolución No. SUB21 646 del 24 de ENERO de 2019, dentro de las consideraciones, se hace referencia a los resultados a los que llegó el "equipo investigador de Colpensiones" sin embargo respecto del análisis de las entrevistas realizadas y de las labores de campo efectuadas, se expresa: "se logró establecer que el señor José Abdenago Suarez Vane gas (sic) y la señora Gloria Amparo Duque Mendoza No convivieron bajo el mismo techo desde el mes de febrero de 2009 hasta el mes de abril de 2008 (sic)"* Advierto que la fecha correcta es abril de 2018.¹

De acuerdo a lo anterior se encuentra más que probado además teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad plena, que la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA nunca convivió con el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS lo que desvirtúa de plano el elemento de la convivencia o comunidad de vida, que se debe materializar con la convivencia y claramente este elemento no se presentó en la relación de amigos que hubieron podido tener los señores GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS.

Respecto a las declaraciones extra proceso aportadas por el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS en las cuales bajo la gravedad del juramento certificó que convivía con la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA, se debe ser enfático en que lo manifestado por el señor SUAREZ VANEGAS nunca correspondió a la realidad, y por lo tanto las motivaciones que hubiera tenido el causante para realizar dichas acciones son desconocidas por mi poderdante.

Por lo anterior sírvase señor (a) juez realizar lo aquí expuesto y tomar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

Con el respeto debido señora juez, le solicito que opere el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION a la solicitud de Declaración de Unión Marital de Hecho por parte de la demandante, como quiera que la fecha que se encuentra probada de terminación de la presunta relación de la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS es la de abril de 2018, fecha tomada por Colpensiones en el acto administrativo que negó la pensión de sobrevivientes de la señora DUQUE MENDOZA, y en virtud de la presunción de legalidad plena que gozan los actos administrativos, la fecha en la cual prescribía el año para presentar la acción debió ser antes de abril de 2019 y la demanda fue presentada el 8 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las anteriores consideraciones en las siguientes normas, artículo 96 Código General del Proceso, Ley 979 de 2005 por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen mecanismos ágiles, para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

EXCEPCIONES

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

¹ Folio 31 pruebas traslado de la demanda.

"Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar." Subrayado propio.

Carece de legitimación en la causa la demandante en razón a que de acuerdo al material probatorio aportado por la apoderada de la demandante, es posible dar cuenta que la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA no convivio con el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS desvirtuando de plano la filosofía de la declaración de Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales. Como quiera que la intención de la demandante se centra en que le sea declarada la Unión Marital de Hecho a fin de buscar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada por el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS.

Lo anterior lo soporta que en el mismo acto administrativo que niega la pensión de sobrevivientes a la demandante, existe otra petición de pensión de sobrevivientes solicitada por una tercera llamada LUZ MARINA SILVA ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.896.463, en calidad de compañera permanente del señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS.²

SOLICITUD DE PRUEBAS

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren el proceso en lo relacionado con el presunto vínculo de los señores GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS ellos son:

INTERROGATORIO DE PARTE: que en forma personal deberán absolver la demandante, señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA en la fecha y hora señalada por su despacho.

TESTIMONIOS

1. La señora YERLY BERSEY MORENO ORTIZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 52.326.164 y se puede ubicar en su lugar de domicilio es Cra. 10 No. 6c 27 Torre 1 Apto 401 Oportunidad 1 Hogares Soacha. Teléfono No. 3228083550.
2. La señora MARIA DEL CARMEN SANDOVAL MORA, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.52.321.173 y se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 47, Fontibón Internacional. Teléfono No. 3118743412.
3. El señor AGUSTIN PARRA RAMOS, identificado con el número de cédula de ciudadanía No.2.932.748 y se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 28, Fontibón Internacional. Teléfono No. 2675330.
4. La señora RUBIELA LOPEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.39.750.683 se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 29, Fontibón Internacional. Teléfono No. 3134312846
5. La señora AMERCY LOPEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.39.697.630 se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 29, Fontibón Internacional. Teléfono No. 3016715831

² Traslado de pruebas folio 29

ANEXOS

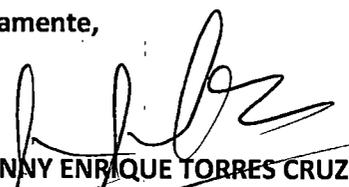
Poder para actuar
Anexo copia de la Contestación de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho, en mi oficina de abogado en la calle 18 No 6-56 oficina 401 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o en mi dirección electrónica enriquetorrescruz1975@gmail.com si el despacho a bien tiene notificarme por este medio.

De la señora juez :

Atentamente,



YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ
C.C. 79 742 946 DE BOGOTA.
T.P. 198 338 del Consejo Superior de la Judicatura

Notaria 50 de Bogotá D.C.
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
9358

YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ
ABOGADO

Señor:

JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D

CIUDAD

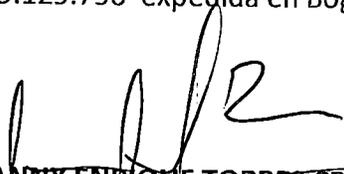
JOSÉ HERNAN SUAREZ ALDANA mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.129.790 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.742.946 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No 138.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** iniciada en mi contra, por parte de la señora **GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA**.

Mi apoderado cuenta las facultades requeridas para el anterior propósito, incluido las de interponer los recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato y las que estipula el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor juez.



JOSÉ HERNAN SUAREZ ALDANA
C.C 79.129.790 expedida en Bogotá D.C.



YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ
CC. 79.742.946 expedida en Bogotá D.C.
T.P 138.338 C.S.J



JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL

Fecha: 07 OCT. 2019 Compareció ante el

Secretario de este Despacho el Sr. Yovanny Enrique

Torres Cruz

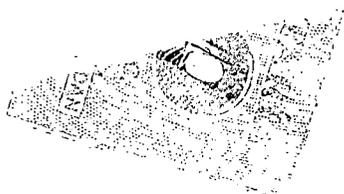
quien se identificó y exhibió C.C. No. 79.742.946

de: Bogotá y T.P. No. 138.338

del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta que la firma que estampa es puesta de su puño y letra y la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente,

El Secretario,



97



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9358

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE HERNAN SUAREZ ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079129790 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

J. Suarez

Firma autógrafa -----



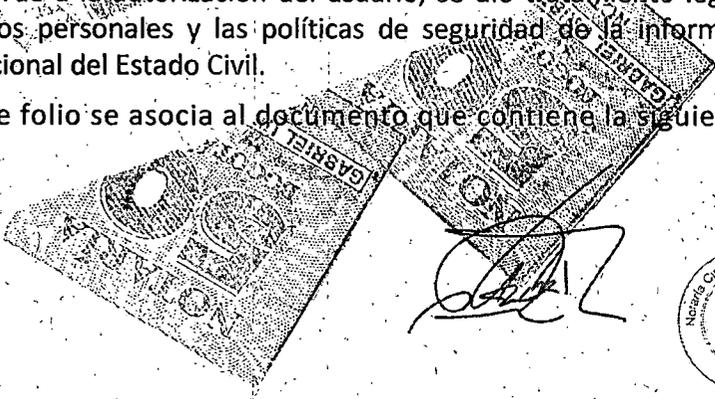
55puuekmeoof
04/10/2019 - 09:02:31:376



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL

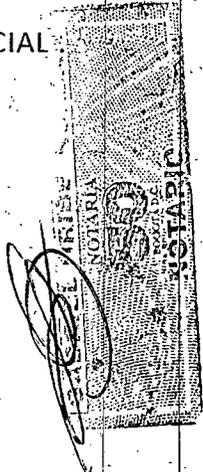


GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 55puuekmeoof





OCT 7 19 PM 3:12 831818

OCT 7 19 PM 3:12 831818

SEÑORA
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: No. 2019 - 661

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DE: GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA

CONTRA: LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA, NELSON SUAREZ ALDANA Y JOSÉ HERNAN SUAREZ ALDANA.

YOYANNY ENRIQUE TORRES CRUZ, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la ciudad, identificado con C.C. No. 79.742.946 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 138.338 del C.S.J, actuando en nombre y representación del Señor **JOSÉ HERNAN SUAREZ ALDANA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.318 de Bogotá D.C.

En mi calidad de apoderado del demandado dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y estando dentro del término procesal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Cierto.
2. Parcialmente cierto, como quiera que el padre de mi poderdante nunca comunicó a su hijo JOSE HERNAN SUAREZ ALDANA la existencia de relación sentimental con la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA.
3. No es cierto, como quiera que mi poderdante desconoce que su padre tuviera relación sentimental alguna.
4. No es cierto; en razón a que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS convivía hasta la fecha de su fallecimiento, con el hermano de mi poderdante NELSON SUAREZ ALDANA.
5. Parcialmente cierto, como quiera que si se presentó dicha afiliación, mi poderdante lo desconocía.
6. No es cierto, como quiera que hasta la fecha de su muerte el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS vivió en su casa, donde convivía con el hermano de mi poderdante NELSON SUAREZ ALDANA. Y además de lo anterior se encuentra probado en el acto administrativo que negó la pensión de la demandante que solamente intento probar la presunta relación hasta abril de 2018.
7. Parcialmente cierto, en razón a que en la declaración del día 9 de octubre de 2009 manifiestan los declarantes que comparten mesa, techo y lecho de forma permanente, lo que no es preciso, como quiera que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS vivía en su casa con el hermano de mi poderdante NELSON SUAREZ ALDANA en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K 47, como consecuencia de lo anterior tampoco el lecho, porque dormía en su casa todos los días.
8. Parcialmente cierto, en razón a que en la declaración del día 22 de enero de 2015 manifiestan los declarantes que comparten mesa, techo y lecho de forma permanente, lo que no es preciso, como quiera que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS vivía en su casa con el hermano de mi poderdante NELSON SUAREZ ALDANA en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K 47, como consecuencia de lo anterior tampoco el lecho, porque dormía en su casa todos los días.
9. No es cierto, en razón a que en la declaración del día 14 de octubre de 2015 manifiestan los declarantes que comparten el mismo techo de forma permanente, pero el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ BANEGAS siempre vivió en su casa con el hermano de mi poderdante

NELSON SUAREZ ALDANA en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K 47, y no en la Kra. 112 No. 22J- 34 Barrio Fontibón.

- 10. No es cierto, y la veracidad de dicho hecho le corresponde a la señora MONICA HERRERA DUQUE, corroborar lo manifestado a través de testimonio bajo la gravedad del juramento ante el despacho.
- 11. No es cierto, y la veracidad de dicho hecho le corresponde a la señora MARIA ELENA ZAMBRANO PINTO, corroborar lo manifestado a través de testimonio bajo la gravedad del juramento ante el despacho.
- 12. Parcialmente cierto, en el entendido que seguramente entre los señores JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS y la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA existió una amistad de varios años, sin embargo no es cierto que se presentaran los elementos para que se configure una Unión Marital de Hecho, es decir la mesa, techo y lecho.
- 13. Parcialmente cierto, en razón a que no le consta a mi poderdante que la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS mantenían relaciones sexuales, asunto de las más alta esfera de su intimidad, aunado a lo anterior que la señora DUQUE MENDOZA en ningún momento vivió con el señor SUAREZ VANEGAS en su casa. Por lo anterior no mantuvieron convivencia alguna y respecto a obligaciones alimentarias y la decisión de no procrear hijos, sin haber vivido bajo al mismo techo dicha afirmación debe ser probada por la parte demandante.
- 14. No es cierto, en razón a que dicho hecho es indicativo que no existieron actos maritales de pareja por parte del señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS, tales como reuniones familiares en el núcleo familiar y de amigos del señor SUAREZ VANEGAS.
- 15. No es cierto en razón a que la estabilidad de pareja y la exclusión de otras relaciones, las desconoce mi poderdante, por el hecho de tener claro que su padre señor SUAREZ VANEGAS no tenía relación de pareja alguna con ninguna mujer.
- 16. No es cierto, en razón a que el padre de mi poderdante dormía todos los días en su casa ubicada en la residencia ubicada en la Cra. 110 No. 22 K 47 del barrio Fontibón Versalles o Barrio Internacional, y convivía con el hermano de mi poderdante NELSON SUAREZ.
- 17. Es cierto.
- 18. No es cierto, en razón a que la solicitud de pensión de sobreviviente realizada por la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA no fue de conocimiento de mi poderdante.
- 19. Cierto.
- 20. Cierto.
- 21. Cierto.
- 22. Cierto.
- 23. Cierto.
- 24. No es cierto, en razón a que mi poderdante desconoce las gestiones realizadas ante Colpensiones por parte de la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA.
- 25. Parcialmente cierto, en razón a que si bien existen declaraciones extra proceso donde el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS realiza manifestaciones bajo la gravedad del juramento frente a la presunta Unión Marital de Hecho con la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA, también es cierto que mi poderdante desconocía dichas actuaciones, por lo anterior la realidad riñe con lo manifestado por el padre de mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES

- 1. Me opongo a que se declaré la existencia de la Unión de Marital de Hecho, entre la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS, en razón a que no se presentan los elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho a más de lo anterior se presentan graves inconsistencias en las fechas manifestadas por la señora DUQUE MENDOZA bajo la gravedad del juramento. El primer elemento se presenta en la declaración extraproceso del día 14 de octubre de 2015, en la cual se dice que la supuesta Unión Libre es desde hace 8 años, lo cual no guarda relación entre la fecha de suscripción de la declaración de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá (vista a folio 12 del expediente) y la fecha enunciada por la apoderada de la demandante que es desde 9 de febrero de 2009, lo que indica que no son 9 años sino 7 años y 8 meses, dicha fecha no guarda veracidad y

menos certeza. En igual sentido hay una imprecisión grave en la declaración de la Notaria 55 del Circulo de Bogotá del 22 de enero de 2015, que habla de 8 años y en realidad desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 22 de enero de 2015, estaríamos contabilizando 6 años 11 meses y 17 días aproximadamente, lo que no guarda relación con los documentos aportados y los 8 años que enunciaban los declarantes.

- 2. Me opongo a que se declaré que existió Unión Marital de Hecho alguna entre la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS, por las razones antes expuestas.
- 3. Me opongo a declaración de existencia de Sociedad Patrimonial y como consecuencia de lo anterior, la Disolución y Liquidación de la misma, como quiera que no existe Unión Marital de Hecho y como consecuencia de lo anterior es un imposible jurídico la constitución de la Sociedad Patrimonial. A más de lo anterior, la demandante no aporta prueba siquiera sumaria que existiera o que exista bien mueble o inmueble en propiedad del señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS y que fuera objeto de repartición.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De los hechos puestos en conocimiento por parte de la apoderada de la demandante, es posible colegir que no se encuentran los elementos que permiten inferir que existan los presupuestos para que se pueda declarar una Unión Marital de Hecho, y como consecuencia de dicha declaración la Sociedad Patrimonial.

En el hecho 3 se habla que la relación sentimental inicio el 9 de mayo de 2008, en el hecho 4 que los señores GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS convivieron formalmente desde el 9 de mayo de 2008, es decir que se fueron a vivir juntos desde el mismo día que iniciaron su presunta relación afectiva, hecho que no es cierto en razón a que el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS siempre vivió en su casa con el hermano de mi poderdante NELSON SUAREZ y esposa, lo anterior lo ratifica la apoderada de la demandante en el hecho 16 cuando pone de presente que la singularidad de la presunta relación, consistía en respetar sus espacios que se materializaban el tiempo que pasaba el señor SUAREZ BANEGAS con sus hijos, hecho que es totalmente falso, como quiera que el señor SUAREZ BANEGAS como ya se dijo vivía en su casa familiar donde siempre estuvo su hogar.

De otra parte se encuentran graves inconsistencias por parte de la demandante en cabeza de su apoderada, cuando manifestó que la convivencia había iniciado desde el 9 de mayo de 2008 en los hechos, y en la pretensión manifiesta que fue desde el 9 de febrero 2009, lo que no guarda coherencia con el inicio de la relación, lo anterior también se observa en la diferentes declaraciones extra proceso en la cuales por ejemplo en la declaración del día 14 de octubre de 2015, se dice que la presunta Unión Libre es desde hace 8 años, lo cual no guarda relación entre la fecha de suscripción de la declaración de la Notaria 61 del Circulo de Bogotá que son en realidad 7 años y 8 meses. En en la declaración de la Notaria 55 del Circulo de Bogotá del 22 de enero de 2015, se habla de 8 años de convivencia pero realidad estaríamos contabilizando 6 años 11 meses y 17 días aproximadamente desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 22 de enero de 2015. Lo que claramente muestra las imprecisiones.

Tengo para decir desde la sana critica, que el sinnúmero de declaraciones extra proceso aportadas por la demandante y que se fueron elaborando en el tiempo de forma discriminada, se realizaron con el objeto de tener pruebas sumarias para posteriormente buscar el reconocimiento pensional.

Lo anterior lo sustento en que antes de acudir a la jurisdicción de familia para buscar la Declaración de Unión Marital de hecho, la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes causada por el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS situación que solamente es conocida por su hijo HERNAN SUAREZ hasta la notificación de la presente demanda y con el traslado de la misma.

La solicitud de sustitución pensional fue negada por parte de Colpensiones a la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA, mediante Resolución SUB 21646 del 24 de enero de 2019, por no acreditar el requisito de convivencia establecido en la Ley para acceder a la pensión, a dicha conclusión llegó la Administradora de Pensiones Colpensiones en los siguientes términos; *“En la resolución No. SUB21 646 del 24 de ENERO de 2019, dentro de las consideraciones, se hace referencia a los resultados a los que llegó el “equipo investigador de Colpensiones” sin embargo respecto del análisis de las entrevistas realizadas y de las labores de campo efectuadas, se expresa: “se logró establecer que el señor José Abdenago Suarez Vane gas (sic) y la señora Gloria Amparo Duque Mendoza No convivieron bajo el mismo techo desde el mes de febrero de 2009 hasta el mes de abril de 2008 (sic)”* Advierto que la fecha correcta es abril de 2018.¹

De acuerdo a lo anterior se encuentra más que probado además teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad plena, que la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA nunca convivió con el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS lo que desvirtúa de plano el elemento de la convivencia o comunidad de vida, que se debe materializar con la convivencia y claramente este elemento no se presentó en la relación de amigos que hubieron podido tener los señores GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS.

Respecto a las declaraciones extra proceso aportadas por el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS en las cuales bajo la gravedad del juramento certificó que convivía con la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA, se debe ser enfático en que lo manifestado por el señor SUAREZ VANEGAS nunca correspondió a la realidad, y por lo tanto las motivaciones que hubiera tenido el causante para realizar dichas acciones son desconocidas por mi poderdante.

Por lo anterior sírvase señora juez realizar lo aquí expuesto y tomar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

Con el respeto debido señora juez, le solicito que opere el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION a la solicitud de Declaración de Unión Marital de Hecho por parte de la demandante, como quiera que la fecha que se encuentra probada de terminación de la presunta relación de la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS es la de abril de 2018, fecha tomada por Colpensiones en el acto administrativo que negó la pensión de sobrevivientes de la señora DUQUE MENDOZA, y en virtud de la presunción de legalidad plena que gozan los actos administrativos, la fecha en la cual prescribía el año para presentar la acción debió ser antes de abril de 2019 y la demanda fue presentada el 8 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las anteriores consideraciones en las siguientes normas, artículo 96 Código General del Proceso, Ley 979 de 2005 por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen mecanismos ágiles, para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

EXCEPCIONES

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

¹ Folio 31 pruebas traslado de la demanda.

"Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar." Subrayado propio.

Carece de legitimación en la causa la demandante en razón a que de acuerdo al material probatorio aportado por la apoderada de la demandante, es posible dar cuenta que la señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA no convivió con el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS desvirtuando de plano la filosofía de la declaración de Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales. Como quiera que la intención de la demandante se centra en que le sea declarada la Unión Marital de Hecho a fin de buscar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada por el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS.

Lo anterior lo soporta que en el mismo acto administrativo que niega la pensión de sobrevivientes a la demandante, existe otra petición de pensión de sobrevivientes solicitada por una tercera persona llamada LUZ MARINA SILVA ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.896.463, en calidad de compañera permanente del señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS.²

SOLICITUD DE PRUEBAS

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren el proceso en lo relacionado con el presunto vínculo de los señores GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA y el señor JOSE ABDENAGO SUAREZ VANEGAS ellos son:

INTERROGATORIO DE PARTE: que en forma personal deberán absolver la demandante, señora GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA en la fecha y hora señalada por su despacho.

TESTIMONIOS

1. La señora YERLY BERSEY MORENO ORTIZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 52.326.164 y se puede ubicar en su lugar de domicilio es Cra. 10 No. 6c 27 Torre 1 Apto 401 Oportunidad 1 Hogares Soacha. Teléfono No. 3228083550.
2. La señora MARIA DEL CARMEN SANDOVAL MORA, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.52.321.173 y se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 47, Fontibón Internacional. Teléfono No. 3118743412.
3. El señor AGUSTIN PARRA RAMOS, identificado con el número de cédula de ciudadanía No.2.932.748 y se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 28, Fontibón Internacional. Teléfono No. 2675330.
4. La señora RUBIELA LOPEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.39.750.683 se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 29, Fontibón Internacional. Teléfono No. 3134312846
5. La señora AMERCY LOPEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.39.697.630 se puede ubicar en su lugar de domicilio es en la Kr. 110 No. 22 k 29, Fontibón Internacional. Teléfono No. 3016715831

² Traslado de pruebas folio 29

ANEXOS

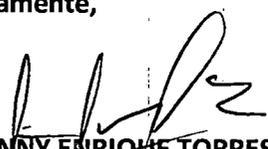
Poder para actuar
Anexo copia de la Contestación de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho, en mi oficina de abogado en la calle 18 No 6-56 oficina 401 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o en mi dirección electrónica enriquetorrescruz1975@gmail.com si el despacho a bien tiene notificarme por este medio.

De la señora juez

Atentamente,



YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ
C.C. 79 742 946 DE BOGOTA.
T.P. 138 338 del Consejo Superior de la Judicatura



ANÁLISIS Y COMENTARIOS: Durante la presente entrevista psiquiátrica estructurada encuentro a un hombre adulto con historia de baja escolaridad, conductas claramente psicopáticas desde la infancia dadas principalmente por; abandono de la escuela, hetero agresividad física y verbal hacia familiares y vecino, consumo de alcohol, poco interés en las actividades laborales, dependencia económica inicialmente de los padres y luego de sus hermanos. Ha presentado cambios de la conducta asociado principalmente al parecer por daño hepático consecuencia del consumo pesado y prolongado de alcohol. No ha recibido tratamiento médico porque el paciente lo rechaza razón por la que hasta el momento no tiene un diagnóstico médico definido.

Al examen mental actual es muy evidente el deterioro cognitivo y conductual además del deterioro de su salud física que le limitan significativamente y de manera progresiva su vida cotidiana.

Diagnósticos actuales: 1. Demencia secundaria 2. Alcoholismo crónico
3. Trastorno sociopático de la personalidad 4. ¿Retardo mental?

El diagnóstico de demencia está asociado probablemente al daño neurológico ocasionado por el consumo pesado y prolongado de alcohol, en las conexiones interneuronales en diferentes áreas del cerebro que se manifiestan como la pérdida de habilidades que se adquirieron y desarrollaron durante el transcurrir de la vida del paciente.

El trastorno de la personalidad se refiere a las características del comportamiento que ha tenido el señor LUIS SUAREZ en el transcurso de su vida a partir sobre todo de la adolescencia y que le causo muchas dificultades en la adaptación al medio escolar, familia, social y laboral.

El retardo mental se observa en la escasa producción de ideas y de afecto que se encuentra en el momento de la entrevista, pero no hay mayor información sobre los primeros años de desarrollo del paciente por lo que se deja interrogado. Lo más evidente es las alteraciones de la memoria, descontrol de los impulsos y alteraciones leves en la ejecución de las tareas básicas.

PRONOSTICO: RESERVADO

De acuerdo con el conocimiento médico actual, la situación de DEMENCIA + SECUELAS NEUROLOGICAS DE ALCOHOLISMO + ¿RETARDO MENTAL? que presenta el señor LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA es irreversible. Los tratamientos psicofarmacológicos disponibles en la actualidad logran un control parcial de los síntomas y favorecen el funcionamiento global de los pacientes. Cuando el paciente está en crisis puede ser necesario la hospitalización en Unidad de salud mental.

CONCLUSIONES

- 1. El señor LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA requiere tratamiento farmacológico permanente tanto por medicina interna como por psiquiatría y otras especialidades de acuerdo con la evolución de su salud física.

JANIN PEDREROS
PSIQUIATRA
P.M. 12694 PZ6 SDC



2. El señor LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA requiere de asistencia parcial en sus actividades diarias.
3. El señor LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA no está en capacidad de administras sus bienes y hacer uso adecuado de ellos.

Cordialmente,

Jahir Pedreros V.
 JAHIR PEDREROS V. PSICÓLOGO
 JAHIR PEDREROS V. R.M. 16694126 SDS
 Jefe grupo de psiquiatría

Folios (3)

107
YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

REFERENCIA: No. 2019 - 661

DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DE: GLORIA AMPARO DUQUE MENDOZA

CONTRA: LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA, NELSON SUAREZ ALDANA Y JOSÉ HERNAN SUAREZ ALDANA.

OCT10*19pm 3:29 831885

Cordial Saludo.

Respetada doctora en mi calidad de apoderado de los demandados **JOSÉ HERNAN SUAREZ ALDANA y NELSON SUAREZ ALDANA** como quiera que en la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, también se encuentra demandado el señor **LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA** hermano mayor de mis poderdantes. Por el principio de economía procesal procedo a poner en conocimiento un aspecto de la salud mental y física del señor **LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA** que en mi criterio debe ser evaluado por el despacho por ser sustancial para la presente acción.

Mediante Concepto Medico-Psiquiátrico del día quince (15) de agosto de 2019 el médico psiquiatra doctor JAHIR PEDREROS V. Identificado RM.16694126 SDS de FUNSABIAM Especialistas En Salud Mental el cual mediante PRONOSTICO: RESERVADO concluyó lo siguiente: *"De acuerdo con el conocimiento medico actual, la situación de DEMENCIA + SECUELAS NEUROLOGICAS DE ALCOHOLISMO + ¿RETARDO MENTAL? que presenta el señor LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA es irreversible. Los tratamientos psicofarmacológicos disponibles en la actualidad logran un control parcial de los síntomas y favorecen el funcionamiento global de los pacientes. Cuando el paciente está en crisis puede ser necesario la hospitalización en Unidad de Salud Mental."*

Conforme al concepto médico psiquiátrico puesto en conocimiento, el señor **LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA** en mi criterio estrictamente jurídico, salvo mejor opinión, no se encuentra en condiciones de acudir a su despacho en calidad de demandado, porque además de su condición mental probada, no se encuentra en condiciones de salud por habersele diagnosticado SIRROSIS y HEPATITIS C enfermedades GRAVES que lo tienen en recuperación e internado en su casa.

De acuerdo a lo anterior y por la lealtad procesal que me asiste, como apoderado de los hermanos **JOSÉ HERNAN SUAREZ ALDANA y NELSON SUAREZ ALDANA**, me permito poner en conocimiento de su despacho la situación personal del señor **LUIS EDUARDO SUAREZ ALDANA** a fin de que su señoría tome la decisión procesal que en derecho corresponda.

SOLICITUD ESPECIAL

Con el respeto debido, le ruego señora Juez mantener la reserva del documento anexo en el presente memorial, en cuanto no acceder a obtener copias a la parte demandante, como quiera que la información allí plasmada es de la esfera privada del paciente y su familia.

Agradezco la deferencia

De la señora juez

Atentamente,



YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ
C.C. 79.742.946 DE BOGOTÁ.
T.P. 138 338 del Consejo Superior de la Judicatura
Anexo copia Concepto Médico-Psiquiátrico (Tres 3 Folios)